



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	VERBAL DE RESTITUCIÓN (LEASING HABITACIONAL)
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. ANTES LEASING BANCOLOMBIA
DEMANDADO	ANTONIO MANUEL FONSECA RENDEIRO
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00250 00
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES Y ORDENA DESGLOSE. REQUIERE A LA PARTE ACTORA.

Cumplido el requerimiento ordenado por el despacho en proveído del 12 de febrero adiado (archivo 04, folios 93-94); es procedente resolver la petición incoada por la parte actora en relación al desistimiento de las pretensiones del presente asunto; solicitando no condenar en costas a las partes.

CONSIDERACIONES

El desistimiento como forma de terminación anormal del proceso se encuentra consagrado en el artículo 314 del C. G. del Proceso., el cual establece que, el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. En otras palabras, el desistimiento sólo se da cuando el demandante luego de trabada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, es decir sentencia ejecutoriada, renuncia integralmente a las pretensiones formuladas.

El desistimiento tiene como características ser unilateral, ya que solo basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales, no se requiere la anuencia de la otra parte; es incondicional; implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda, por ello se extingue el derecho pretendido; el auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

Colofón de lo anterior, se aceptará la petición efectuada, se declarará terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones, sin condenar en costas a ninguna de las partes.

No habrá pronunciamiento alguno frente a medidas cautelares, puesto que en este asunto no se decretaron.

Adicionalmente, se ordenará el desglose de los documentos presentados con la demanda con la anotación que el presente asunto terminó por desistimiento de las pretensiones; para ello, la parte actora deberá cancelar el arancel judicial atinente a cada uno de ellos, y allegar la copia de los mismos.

Finalmente, se aceptarán como dependientes judiciales de la parte actora a Diego Cano Casas y Kelly Badillo Rodríguez (Decreto 196 de 1971).

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN (LEASING HABITACIONAL)** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A. ANTES LEASING BANCOLOMBIA,** en contra del señor **ANTONIO MANUEL FONSECA RENDEIRO,** de conformidad con el artículo 314 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: SIN PRONUNCIAMIENTO alguno frente a medidas cautelares, puesto que en este asunto no se decretaron.

TERCERO: NO SE CONDENA EN COSTAS a ninguna de las partes, de conformidad con el numeral 1º del inciso 3º del artículo 316 ídem.

CUARTO: SE ORDENA el desglose de los documentos presentados con la demanda con la anotación que el presente asunto terminó por desistimiento de las pretensiones; para ello, la parte actora deberá cancelar el arancel judicial atinente a cada uno de ellos, y allegar la copia de los mismos.

QUINTO: SE ACEPTAN como dependientes judiciales de la parte actora a Diego Cano Casas y Kelly Badillo Rodríguez (Decreto 196 de 1971).

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del mismo.

NOTIFÍQUESE

5.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 025

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 22 de febrero de 2021

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93efc956f9b6d4e27265b621a1cee98e6552a51b5a38c746e751b1e368f2a5fe

Documento generado en 19/02/2021 03:19:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**